

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ

Puerto Boyacá, Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No. 190

Demanda: ALIMENTOS
Radicación 2021--00161-00
Demandante: ERIKA FERNANDA RONDON CARDENAS
Demandado: YEFERSON ALEJANDRO VILLADA

El Apoderada de la demandante, allegó memorial solicitando el retiro de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que no se ha notificado al demandado, además teniendo en cuenta el surgimiento de nuevos hechos que pueden beneficiar a la parte que representa.

Sobre el retiro de la demanda, el artículo 92 del C. Gral. del Proceso, prevé:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. So hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”

Revisado el expediente, se observa que efectivamente el demandado aún no ha sido notificado de la demanda, ya que si bien la demandante aportó un memorial dirigido a aquel con el cual pretendía notificarle la demanda de manera personal, en el cual aparece estampada una firma, dicha notificación no se realizó en legal forma, ya que no hay evidencia de que efectivamente quien firmó el mismo fuera el demandado y además la manera en que la demandante realizó dicha diligencia no se encuentra contemplada en nuestro ordenamiento procesal civil.

Teniendo en cuenta lo anterior y además como no se decretaron medidas cautelares, El Despacho considera procedente la solicitud pues se cumple con lo previsto en la norma antes transcrita.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá,

RESUELVE:

1º. Acceder al retiro de la demanda de ALIMENTOS presentada a través de apoderado judicial por la señora ERIKA FERNANDA RONDON CARDENAS a favor del menor M.V.R. y en contra del señor YEFERSON ALEJANDRO VILLADA ECHEVERRI.

2º. No se ordena el desglose de la demanda y sus anexos ya que ésta fue presentada en forma virtual.

3°. Archivar las demás diligencias, previos los registros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

La anterior providencia se notifica por
Estado No 78 de fecha 16 de junio de
2022.



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria